

asignación y consta de lo actuado, sin contradicción alguna, que, con anterioridad a 1 de julio de 1983, ya se había constituido la Corporación Municipal y designados el Alcalde, Tenientes de Alcalde y componentes de las Comisiones y Delegaciones, y, por último, también quedado cumplida la exigencia legal de que, al retrotraer los efectos del acto, no se produjera lesión para terceras personas, pues ni por el hecho de aumentar las correspondientes retribuciones a quienes venían desempeñando dichos cargos, se lesionaba el derecho de los recurrentes apelados ni tampoco porque éstos, dada su simple condición de Concejales no titulares de ninguno de aquéllos, vieran disminuido, por el contrario, el «quantum» anteriormente asignado al mero concejal, puesto que ya cuidada de advertir el acuerdo impugnado que la declarada retroactividad «no comportará devolución de cantidades percibidas que puedan exceder de las que correspondan según esta moción.”

En base a lo anterior, es necesario proceder al análisis de los requisitos establecidos en la normativa de procedimiento administrativo común al objeto de retrotraer las retribuciones a la fecha del nombramiento, es decir, la producción de efectos favorables a los interesados, y la existencia de los supuestos de hecho necesarios en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto siempre que éste no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas, con la finalidad de conocer la viabilidad jurídica de la retroacción del régimen de retribuciones aprobadas por el Pleno al momento de la delegación de dichos cometidos específicos.

Respecto al primer requisito establecido legalmente, es obvio que el pago de las remuneraciones por el ejercicio de sus funciones es un acto favorable que beneficia a los interesados. La cuestión más interpretable es la existencia del supuesto de hecho para percibir esas remuneraciones con fecha 13 de junio. Si bien es cierto que con esa fecha todavía no existía un reparto general por Áreas entre los concejales del grupo de gobierno, no podemos obviar que en el periodo comprendido entre la toma de posesión hasta el reparto efectivo de dichas Áreas, se han venido desempeñando por parte de los concejales tareas relacionadas con el ejercicio de su cargo, ante la imposibilidad material de llevarlas a cabo *per se* el Alcalde-Presidente de la Corporación, funciones de gestión, administración y tramitación de los expedientes en virtud del Decreto 85/2011, con fecha 13 de junio, momento al que se retrotrae el acuerdo plenario donde se establece el régimen de dedicación exclusiva y las retribuciones.

En cuanto a la retroacción de las remuneraciones al Alcalde-Presidente, es lógico que éste perciba sus retribuciones desde el primer día de su mandato, sin tener que esperar a la aprobación mediante acuerdo plenario del régimen de retribuciones, habida cuenta las atribuciones que ostenta el Alcalde desde el momento de la toma de posesión, previstas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de las funciones desempeñadas por los concejales en dichas materias objeto de delegación.

Por todo lo anteriormente expuesto, la funcionaria que suscribe informa, que desde el punto de vista estrictamente jurídico, se dan los supuestos de hecho para la retroacción de las retribuciones de los concejales al día 13 de junio de 2011, y del Alcalde-Presidente desde el momento de la toma de posesión. Todo ello sin perjuicio de la existencia de otros informes también ajustados a derecho.

Es todo cuanto tengo que informar, en Arona, a 29 de junio de 2011.

LA SECRETARIA GENERAL

